

Señores

Juzgado cincuenta y dos (52) civil municipal de Bogotá D. C.

E. S. D.

JUZGADO 52 CIVIL MPAL

27233 10-MAR-'20 16:08

Ref. – Verbal – Nulidad Relativa # 11001-40-03-052-2017-01022-00

Demandante: Luis Antonio Martínez Pacheco (CC 19.356.572)

Demandado: Orozco & Laverde Cía. Ltda. (Nit 860.046.812-2)

Asunto. – **Recurso de Reposición contra el Auto fechado 29 de octubre de 2018** [Cuaderno Principal – Folio 53]

“Los Autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”

Consideraciones previas:

1. El 09 de marzo de 2020 el suscrito Abogado, obrando en virtud de Poder Especial a mí deferido por la Demandada: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA, me presenté en este Despacho para notificarme personalmente del Auto admisorio de la demanda, proveído de data 21 de mayo de 2018 [cuaderno Principal – folio 48];
2. En misma fecha, en cuenta que es la primera actuación del extremo Pasivo dentro de la presente Litis, simultáneamente me doy por notificado del Auto de data 29 de octubre de 2018 {publicado en Estado N° 183 fijado por Secretaría el 30 de octubre de 2018} [cuaderno Principal – folio 53]

Obrando dentro del término legal y oportunidad procesal, previo a que su Señoría realice el correspondiente CONTROL DE LEGALIDAD «Art. 132. C. G. P.», revisando para el efecto el expediente procesal a fin de verificar los defectos de lo actuado que vician la presente Litis; por lo cual, **manifiesto que** conforme regla el artículo 318 del Código General del proceso, **interpongo recurso de reposición contra el numeral PRIMERO del Auto de data 29 de octubre de**

2018 mediante el cual esta judicatura decidió “PRORROGAR” el término para resolver la presente instancia por seis (6) meses más.”.

PRETENSIONES

Primero. Que se REVOQUE el numeral **primero del Auto de data 29 de octubre de 2018**; esto es, por conculcar el debido proceso, ius fundamental que consagra “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona (...) tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...). Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

Segundo. La presente cesura procede conforme regla el C. G. P. en sus artículo 132 y 121 subordinados al artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, por lo tanto, que se DECLARE la ILEGALIDAD del Auto de data 29 de octubre de 2018 {notificado en Estado N° 183 fijado por Secretaría el 30 de octubre de 2018} mediante el cual esta judicatura decidió “PRORROGAR” el término para resolver la presente instancia por seis (6) meses más.”; proveído que se emite sin haberse tramitado en legal forma y oportunamente la notificación del auto admisorio de la demanda.

Tercero. En cuenta que se encuentra fenecido el plazo para dictar sentencia en primera instancia, por lo tanto, habiéndose configurado los presupuestos del artículo 121 del C. G. P., este Despacho remita por PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO al funcionario judicial (reparto) para que profiera decisión conforme derecho dentro del término de seis (6) meses.

Cuarto. En cuenta que la parte Demandada o Actora no cumplió con la carga procesal consistente en que realizara en debida forma y oportunamente la notificación del Auto admisorio de la demanda, conforme así fuera requerida *{impropiamente}* en tres (3) oportunidades por esta judicatura; por lo tanto, habiéndose configurado los presupuestos del artículo 317 numeral 1º del C. G. P., este despacho considere decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda.

RAZONES DE LA PRESENTE CENSURA

1. Obra en el expediente de la presente Litis – cuaderno Principal folio 36, que la Demanda y sus anexos ha sido radicada el 21 de septiembre de 2017;
2. Obra en el expediente de la presente Litis – cuaderno Principal folio 48, que la Demanda fue admitida mediante Auto de data 21 de mayo de 2018, notificado por Estado N° 080 fijado por Secretaría el 22 de mayo de 2018; proveído que se ordenó tramitar su notificación conforme reglan los artículos 291 y 292 del C. G. P.
3. Obra en el expediente de la presente Litis – cuaderno Principal folio 53, que esta judicatura dictó **Auto de data 29 de octubre de 2018** *{notificado en Estado N° 183 fijado por Secretaría el 30 de octubre de 2018}* mediante el cual **impropiamente contrario a las reglas del Código General el Proceso**, resolvió su Señoría *"PRORROGAR" el término para resolver la presente instancia por seis (6) meses más."*
4. Al proferirse el Auto aquí en censura, esta judicatura pasó por alto y desconoció la realidad jurídica procesal en ese momento; esto es, que al 29 de octubre de 2018 NO se había notificado el Auto admisorio de la presente demanda a mi prohijada: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA.
5. Por un lado, de forma impropiamente interpretada y aplicada por su Señoría, reza el C. G. P. en su artículo 90 *"En todo caso, dentro de los*

treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante el auto admisorio. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”; disposición o canon procesal ésta que de ninguna manera resulta aplicable en razón a que el Auto admisorio de la presente Litis se dictó el 21 de mayo de 2018.

6. Atendiendo lo anterior, **el demandante:** LUIS ANTONIO MARTINEZ PACHECO, del Auto admisorio de la demanda fue notificado mediante Estado N° 080 fijado por Secretaría el 22 de mayo de 2018.
7. Con base en lo anterior, y por otro lado, de forma distinta y acertada a ser aplicada inmediatamente por esta judicatura, reza el C. G. P. en su artículo 121 “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.*”.
8. La notificación del Auto admisorio de la presente demanda se surtió personalmente al demandado: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA, en ésta sede judicial el 09 de marzo de 2020;
9. No obstante, el extremo Actor tardó alrededor de veintidós (22) meses para realizar en debida forma la notificación al extremo Pasivo; situación que reiterativamente ha omitido o pasado por alto este Juzgado, transcurso del tiempo durante el cual se han configurado y se encuentran configurados los presupuestos reglados para cada una de las siguientes instituciones jurídico procesales: PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUZGADOR «C. G. P. art. 121».
10. Así mismo se aprecia dentro del expediente contentivo de la presente Litis, que en tres (3) oportunidades *esta judicatura le realizó inexplicable e infundadamente* a la parte Demandante o Actora el mismo requerimiento

reglado en el C. G. P. «C. G. P. art. 317. Núm. 1º. - DESISTIMIENTO TÁCITO»:

(a) Auto de data 29 de octubre de 2018 [C-1, F-53]

(b) Auto de data 15 de marzo de 2019 [C-1, F-69]

(c) Auto de data 19 de noviembre de 2019 [C-1, F-150]

Sin que la parte Demandante o Actora cumpliera en debida forma y oportunamente la carga procesal de realizar la notificación del Auto admisorio de la demanda.

Con meritorio decoro hacia su Señoría extensivo a los sujetos procesales y demás intervinientes, obrando en representación de la demandada: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA, conforme Poder Especial y Anexos radicados al momento (09 de marzo de 2020) del acto de Notificación Personal de la presente Demanda, el suscrito Abogado en ejercicio:



JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO

C. C. 99758154 Bogotá DC,

T. P. 254.564 C 55

+57 (322) 377 7227

juridico@orozcoylaverde.com

CR 49 98 32, Bogotá D. C.